



Roj: **STSJ EXT 180/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:180**

Id Cendoj: **10037330012016100108**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **29/02/2016**

Nº de Recurso: **245/2015**

Nº de Resolución: **79/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **CASIANO ROJAS POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00079/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 79

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO/

En Cáceres, a Veintinueve de Febrero de dos mil dieciséis. Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº **245** de **2015**, promovido ante este Tribunal a instancia de la Procuradora Sra. Hernández Castro, en nombre y representación de D. Victor Manuel, siendo parte demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA**, defendida y representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos; recurso que versa sobre Resolución de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, de fecha 9 de Marzo de 2015, en relación a infracción Ley de Caza.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Que en el presente procedimiento se admitió y declaró pertinente la prueba documental obrante en el expediente administrativo, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto dentro del plazo citado.



CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **D. CASIANO ROJAS POZO** , quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se somete a nuestra consideración en esta ocasión la Resolución del Director General de Medio Ambiente, de fecha 01/04/2013, posteriormente confirmada en alzada por resolución de fecha 09/03/2015, que sanciona al hoy recurrente como autor de una falta muy grave a la Ley de Caza, a la multa de 2.501,00 euros y la retirada de la licencia de caza/suspensión de la actividad cinegética durante dos años y un día.

La sanción se impone sobre la base de la prueba de cargo Frente a ella de la demanda rectora de estos autos esgrime como primer motivo de impugnación, la aplicación a nuestro caso de la doctrina sentada en nuestra Sentencia de 20/05/1998 , que viene a establecer que en ese caso la redacción de la denuncia era tan escasa que no permitía tener un conocimiento concreto de la actuación realizada por los cazadores sorprendidos, de tal forma que la Administración se vio obligada no a una ratificación posterior sino a una auténtica aclaración de los hechos, considerando que estas aclaraciones no tenían la eficacia probatoria establecidas para las actas "dado que ya no se trata de una actuación de constancia de hechos sino de dar contestación a la negación de los mismos por el imputado, siendo evidente el conflicto de intereses". Y es que lo allí imputado era la mera sospecha de que los sancionados estaban llevando a cabo las actuaciones ilícitas denominadas retrancas, consistentes en aprovechar el movimiento de los especímenes que son batidos en las fincas donde se celebran las monterías, para darles muerte desde fincas o zonas limítrofes a la mancha monteada, lo que supone un alto riesgo de accidente para los cazadores que realizan su actividad de forma legal. No es este el caso que nos ocupa, pues en nuestro boletín de denuncia existe, a juicio de la Sala, una descripción suficiente de en qué consistió la acción de caza imputada al posteriormente sancionado, y no estamos ante una mera sospecha u opinión subjetiva sino ante una acción presenciada por los agentes.

En efecto, esta acción fue la conocida como "gancho hacia la caza mayor", reconocida como tal por el artículo 56.1 de la Ley de Caza de Extremadura (Ley 14/2010, de 9 de diciembre), y que consiste en la cacería colectiva practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores que en número máximo de veinte y provistos de medios autorizados, fueron previamente colocados en puestos fijos. Su concreta participación era la de dirigir la actuación de los perros, ya que como consta en el boletín era "el titular de los canes".

Además, esta acción no es que fuera sospechada o imaginada por los agentes, sino que el denunciado fue visto y sorprendido en la acción de cazar, tal y como consta en el acta de ratificación.

Es decir, en nuestro caso, el boletín de denuncia y su posterior ratificación, es prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

SEGUNDO .- Se esgrime también que la resolución está falta de motivación, respecto de las alegaciones exculpatorias realizadas en sede de expediente administrativo. En concreto no existe la más mínima referencia para desvirtuar el certificado expedido por la empresa empleadora titular de la explotación agraria DEHESA VALZARZOSO, en virtud del cual la parte recurrente entiende que ha quedado documentalmente acreditado que el sancionado prestaba servicios agrícolas en dicha explotación, colindante con la finca Valquemadillo (terreno cinegético donde se produjo la acción de cazar según la denuncia), lo que justifica su presencia en el lugar y la necesidad de servirse de perros.

Pues bien, el argumento no puede prosperar, pues es claro y evidente que el recurrente ha tenido perfecto conocimiento de los hechos en los que se fundamenta la sanción y ha realizado, por ello, una completa defensa, debiendo recordarse que están permitidas por nuestra doctrina jurisprudencial la motivación in aliunde (por todas la STS de 05/02/2016, rec. 1565/2014), resultando que formalmente consta incorporada a la nuestra el informe de ratificación de los guardias civiles, que claramente constataron que la acción de caza se realizó en la finca Valquemadillo.

Y entre un certificado de un particular y el informe de la guardia civil, la Sala entiende que debe prevalecer éste, máxime cuando ambos son compatibles, pues nada empece que el sancionado llevara a cabo la acción de cazar aprovechando su actividad profesional como pastor.

TERCERO .- Tampoco comparte la Sala que no contenga el boletín de denuncia, junto con el informe de ratificación posterior, una completa descripción de la conducta del imputado, pues consistió en guiar a los perros para dirigir a los animales salvajes hacia las personas portadoras de las armas. Siendo esta acción vista personalmente por los agentes, sin que en modo alguno exista la contradicción que se propugna entre que los



perros estuvieran sueltos y sin control del dueño y que éste los guiara, pues lo determinante es que sus perros estaban realizando la función que les corresponde en la acción de caza que se estaba realizando y que él era su dueño. Completamente inocuo es también que las fotografías incorporadas con la denuncia aparezcan solamente tres o cuatro de los doce perros que en número aproximado fueron contabilizados visualmente por los agentes al descubrir la ilegal acción de caza.

CUARTO .- Se esgrime también la vulneración del principio de tipicidad, pues, a su juicio, no consta acreditado, ni mínimamente, que estuviera realizando una acción de caza (el artículo 87.1.6 imputado castiga como falta muy grave "Realizar acciones cinegéticas sin permiso del titular del aprovechamiento cinegético, sin autorización administrativa o incumpliendo el condicionado de la misma"), pues no le fue incautada pieza de caza ni arma.

Sin embargo, la acción por su parte fue dirigir a los perros para que otros cazaran, con lo que en modo alguno importa que no se le incautara pieza alguna y que no llevara armas, que por cierto lo tienen prohibido a los que les corresponde dirigir a los perros en un "gancho hacia la caza mayor".

Igualmente está acreditado, volvemos a insistir con el informe de los guardias civiles, que la acción se desarrolla en la finca Valquemadillo, por así haberlo visto personalmente, no teniendo ninguna duda, al contestar a las alegaciones de la parte, que se desarrolló en ella, sin que en modo alguno quepa exigir que se hagan constar en el boletín de denuncia las coordenadas UTM, cuando no tiene ninguna duda de la exacta ubicación de la acción, como es el caso.

Lo expuesto es suficiente, a juicio de la Sala, para rechazar el recurso.

QUINTO .- En cuanto a las costas se imponen al recurrente por aplicación del principio del vencimiento, al no concurrir dudas de hecho ni de derecho que justifique otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la procuradora D^a MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CASTRO, en nombre y representación de D. Víctor Manuel con la asistencia letrada de D. ALBERTO SENDÍN CABALLERO contra Resolución del Director General de Medio Ambiente, de fecha 01/04/2013, posteriormente confirmada en alzada por resolución de fecha 09/03/2015, que sanciona al hoy recurrente como autor de una falta muy grave a la Ley de Caza, a la multa de 2.501,00 euros y la retirada de la licencia de caza/suspensión de la actividad cinegética durante dos años y un día, cuya CONFORMIDAD a derecho declaramos. Las costas se imponen a la actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.